Recurso de Revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0243/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0243/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.DP.0243/2023	Tipo de derecho ARCO	Acceso
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 06 de diciembre de 2023	Sentido: **Modificar**	
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez		Folio de solicitud: 092074023002675	
¿A qué datos personales solicitó acceso el titular?	Solicito copia simple de las documentales públicas consistentes en los listados de su asistencia y los comprobantes de pago del periodo del ejercicio fiscal 2020 a la fecha. Asimismo, pregunto si existía algún procedimiento administrativo interpuesto en su contra por el cual se diera por terminado los efectos de su nombramiento.		
¿Qué respondió el responsable/sujeto obligado?	El sujeto obligado informo que la Dirección de Capital Humano que derivado de una búsqueda en sus archivos se proporcionaba la información requerida.		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El particular se agravia de manera medular por la entrega incompleta de la información.		
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Datos Personales, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de manera que se **instruye** lo siguiente: ➢ Turnar la solicitud de derechos ARCO a todas sus unidades administrativas que pudieran conocer de conformidad con sus facultades y atribuciones, entre las que no podrá omitir a la Dirección de Capital Humano a efecto de agotar la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y digitales y entregar copia simple de las documentales consistentes en los listados de asistencia de la persona solicitante relativo al año 2020, 2021 y del mes de enero a mayo de 2023. ➢ En caso contrario de no contar con las docuemntales emitir un pronuncimiento debidamente fundado y motivado en relación a dichas documentales. ➢ Finalmente de ser el caso emitir formalmente la inexistencia de la información a traves de su Comité de Transparencia.		
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles		
Palabras Calve	Datos personales, acceso a documentos, Información generada o administrada por el sujeto obligado, personas servidoras públicas, comprobantes de pago.		

Ciudad de México, a 06 de diciembre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0243/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Alcaldía Benito Juárez*** a su solicitud de acceso a datos; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3

CONSIDERACIONES 7

PRIMERA. Competencia 7

SEGUNDA. Procedencia 7

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia 8

CUARTA. Estudio de la controversia 9

QUINTA. Responsabilidades 14

Resolutivos 15

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a datos personales. El 19 de septiembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a la que le fue asignado el folio 092074023002675.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

"Solicito de acuerdo a las documentales públicas que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Recolección de Residuos, así como Capital Humano de la Alcaldía Benito Juárez, si existe algún procedimiento administrativo en mi contra para dar por concluido los efectos de mi nombramiento. - En relación a la primer pregunta, de existir dicho procedimiento administrativo solicito las documentales públicas que contiene el expediente que se formo para tal efecto. - Solicito copia simple de las documentales públicas consistentes en mis listados de asistencia del periodo del ejercicio fiscal 2020 a la fecha. - Solicito copia simple de las documentales públicas consistentes en mis recibos de pago del ejercicio fiscal del 2020 a a la fecha. " (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado y/o responsable. El 03 de octubre de 2023, la ***Alcaldía Benito Juárez***, en adelante, el Sujeto Obligado, entrego la respuesta, a través del oficio **ABJ/DGAyF/DCH/3547/2023**, suscrito por la Dirección de Capital Humano, mismo que en su parte condecente informa lo siguiente:

"…

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los artículos 192, 194, 199, 208, 209, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se brinda la siguiente información:

Después del análisis de la información, de una búsqueda exhaustiva y de acuerdo al Artículo 2, 209, 219 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala: "Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." Sin embargo con la intención de coadyuvar con la información, de acuerdo al primer y segundo punto petitorio se indica que a la fecha de ingreso de esta solicitud, no se encontró registro alguno de documento alguno en los archivos que obran en esta Dirección a mi cargo, sobre procedimiento "procedimiento administrativo en mi contra para dar por concluido los efectos de mi nombramiento."

De acuerdo al tercer y cuarto punto petitorio, se solicita amablemente acudir a las oficinas de esta Dirección a mi cargo ubicadas en edificio BJ2 tercer piso, en Av. Cuauhtémoc 1240 col. Santa Cruz Atoyac. C.P. 03310 en un horario de lunes a viernes de 10:00 a 15:000 horas, previa identificación como titular de la información, a efecto de consultar la información requerida.
Cabe aclarar que la entrega dependerá de la existencia de información en los archivos que obran en esta Dirección a mi cargo, siendo las hojas de registro de asistencia de los meses de junio, julio y agosto de 2023 las que se encuentran en esta Dirección a mi cargo, las cuales ya le fueron entregadas en copia simple, como lo solicitó en la solicitud con folio: 092074023002575, toda vez que las originales no han sido recogidas por el solicitante.

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la Información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Sin más por el momento, agradezco su atención al presente.

ATENTAMENTE

LIC. JESÚS VELÁZQUEZ MORÁN,
DIRECTOR DE CAPITAL HUMANO.

OH
c.c.p. Lic. Omar Alberto Hernández Tapia. Director General de Administración y Finanzas. Presente. dgavf.abj@gmail.com

Recibi atencion al folio 092074023002675
[redacted] 3/oct/2023 [redacted]
Recibi lista de asistencia Junio, Julio, agosto 2023 y
Recibos de nomina 1 de 2020 a 2023.

Recibi
Copia de conocimiento. en representacion de el OIC
Ragde Valencia Aguayo. JUD de investigación.

[redacted]." (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 24 de octubre de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"…

Con motivo que no se me entrego lo solicitado.

En relación con mis listados de asistencia, de los cuales solicite el ejercicio fiscal del 2020 al 2023, sin causa justificada por la ley, solo se me entregaron los meses de junio, julio y agosto del 2023.

…" (Sic)

IV. Admisión. El 06 de noviembre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 16 de noviembre de 2023, previa verificación en el SIGEMI, la oficina de correspondencia y el correo electrónico de esta ponencia, este Instituto no recibió oficio, emitido por el sujeto obligado, mediante el cual rindiera sus manifestaciones y alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 01 de diciembre de 2023, con fundamento en el artículo 96 y 98 fracción V y VII de la Ley de Datos Personales, la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido promoción alguna de la parte recurrente, tendiente manifestar su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión, realizar manifestaciones, expresar alegatos y/o exhibir pruebas en el término concedido para ello, consecuentemente se hace efectivo el apercibimiento señalado en el auto admisorio de fecha tres de marzo del dos mil veintidós, por lo que se declara precluído el derecho del recurrente para tal efecto.

VII. Suspensión de plazos. Derivado de las intermitencias presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, el Pleno de este órgano garante determinó *suspender plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a información y derechos ARCO, así como la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión, para los días 26, 27, 30 y 31 de octubre y 01 de noviembre de 2023*, en atención al acuerdo 6725/SO/14-12/2022, cuyo contenido puede ser consultado en:

http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html

Finalmente, en relación al acuerdo previamente señalado y al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; apartado E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 83 fracción I, 90 y artículo 92 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud,

señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 83 de la Protección de Datos Personales.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 100 de la Ley de Datos; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. La persona solicitante **requirió** copia simple de las documentales públicas consistentes en los listados de su asistencia y los comprobantes de pago del periodo del ejercicio fiscal 2020 a la fecha. Asimismo, pregunto si existía algún procedimiento administrativo interpuesto en su contra por el cual se diera por terminado los efectos de su nombramiento.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

En su **respuesta**, el Sujeto Obligado, informo que la Dirección de Capital Humano que derivado de una búsqueda en sus archivos se proporcionaba la información requerida.

La persona recurrente **se inconformó** de manera medular por la entrega incompleta de la información.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **Si el sujeto obligado entrego o no de manera completa la información interés de la persona entonces solicitante.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante para poder determinar **si el sujeto obligado se encuentra en posibilidades de entregar o no la información solicitada;** resulta indispensable, con base en las constancias que obran en el asunto que se resuelve, exponer el siguiente análisis:

En primer punto, es importante señalar lo que dispone la Ley de Protección de Datos Personales, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41 y 42, lo siguiente:

La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos

personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por dato personal, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

Ahora bien, toda persona por sí podrá ejercer, como ya se señaló, los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México.

En el caso que nos ocupa, el particular requirió copia simple de las documentales consistentes en los listados de su asistencia y los comprobantes de pago del periodo del ejercicio fiscal 2020 a la fecha.

Asimismo, pregunto si existía algún procedimiento administrativo interpuesto en su contra por el cual se diera por terminado los efectos de su nombramiento.

En respuesta el sujeto obligado refirió que derivado de una búsqueda en sus archivos no existía ningún procedimiento en contra de dicha persona para dar por concluido los efectos de su nombramiento.

En adición se observa que del oficio respuesta la persona entonces solicitante refirió que el sujeto obligado le entrego la lista de asistencia del mes de junio, julio, agosto del año 2023, así como de los recibos de nomina de 1 del año 2020 al 2023.

De lo anterior, la persona recurrente se agravia de manera medular que la información fue entregada de manera incompleta por cuanto hace a copia simple de la documental de la lista de asistencia del año 2020 al 2023, exceptuando los meses junio, julio y agosto de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los sujetos obligados son los responsables de guardar y preservar los archivos que generen, adquieren y posean de acuerdo con el ejercicio de sus facultades y atribuciones, por ello se determina que la entrega de la información en efecto si fue incompleta, toda vez que el sujeto obligado tampoco emitió un pronunciamiento fundado y motivado en relación a los requerimientos faltantes.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que el sujeto obligado tiene aptitud para poder conocer y atender de extremo a extremo la solicitud de información pública, toda vez que genera y posee la información.

Por ello se tiene que el sujeto obligado al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el *sujeto obligado* no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los *sujetos obligados* a las personas recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas."

Con base en el estudio realizado, este *Instituto* determina que el sujeto obligado no proporcionó de manera completa la información solicitada, en términos de lo estipulado en la *Ley de Datos,* razón por la cual, se estima que el agravio manifestado es **FUNDADO**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle que emita una nueva en la que:

- Turnar la solicitud de derechos ARCO a todas sus unidades administrativas que pudieran conocer de conformidad con sus facultades y atribuciones, entre las que no podrá omitir a la Dirección de Capital Humano a efecto de agotar la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y digitales y entregar copia simple de las documentales consistentes en los listados de asistencia

de la persona solicitante relativo al año 2020, 2021 y del mes de enero a mayo de 2023.

- En caso contrario de no contar con las documentales emitir un pronunciamiento debidamente fundado y motivado en relación a dichas documentales.
- Finalmente, de ser el caso emitir formalmente la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 99 penúltimo párrafo de la Ley de Datos Personales.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos Personales, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que

en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

SÉPTIMO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a

la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LIOF*